

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

A.I. 2026

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: La Previsora S.A.
Demandado: Contraloría General de la República
Radicación: 2025-00250

Consideraciones

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** instaura **La Previsora S.A.** en contra de la **Contraloría General de la Republica**.

Adicionalmente, revisado el texto de la demanda, se observa que la aseguradora solicita la vinculación del municipio de Norcasia, Wilmar Herrera Gallego, Juan Carlos Henao Flórez, Didier Eduardo Muñoz Elorza, Andrés Marín Marmolejo y La Compañía Aseguradora de Fianza Confianza – Seguros Confianza, en calidad de terceros interesados.

Al respecto, el Juzgado encuentra que efectivamente Wilmar Herrera Gallego, Juan Carlos Henao Flórez, Didier Eduardo Muñoz Elorza, Andrés Marín Marmolejo fueron las personas investigadas por la Contraloría General de la República y en su contra se profirió el fallo con responsabilidad fiscal del 14 de noviembre de 2024 y La Previsora S.A. fue declarada tercero civilmente responsable, con la misma decisión.

Dado que los fundamentos de la demanda y sus pretensiones se encaminan a obtener la nulidad de los actos administrativos mencionados y que se declare la ausencia de responsabilidad de la aseguradora, se considera que a los convocados le asiste interés en el resultado de este proceso.

Frente al municipio de Norcasia, la parte actora solicita su vinculación en virtud a que fue el afectado con el presunto detrimento patrimonial investigado en el proceso de responsabilidad fiscal. En ese sentido se observa que en las decisiones administrativas se identifica al ente territorial como el perjudicado con la ineficiente gestión fiscal atribuida a los responsables; por ello, el Juzgado también ordenará su vinculación.

En estos casos el estatuto procesal civil dispone lo siguiente:

Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.* Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Conforme a la norma citada, el Juez se encuentra facultado para ordenar la integración del contradictorio desde la admisión de la demanda. En consecuencia, para el trámite de la demanda se dispone:

1. Vincúlese a **Wilmar Herrera Gallego, Juan Carlos Henao Flórez, Didier Eduardo Muñoz Elorza, Andrés Marín Marmolejo, La Compañía Aseguradora de Fianza Confianza – Seguros Confianza y el Municipio de Norcasia** en calidad de terceros interesados.
2. Notifíquese este auto personalmente a la **Contraloría General de la República** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
4. Notifíquese este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. Se corre traslado a la **Contraloría General de la República, Wilmar Herrera Gallego, Juan Carlos Henao Flórez, Didier Eduardo Muñoz Elorza, Andrés Marín Marmolejo, La Compañía Aseguradora de Fianza Confianza – Seguros Confianza y el Municipio de Norcasia**, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se **ordena** a la **Contraloría General de la República** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

Se reconoce personería a la sociedad Lumaroh Abogados S.A.S. y a la abogada Ayda Matilde Barbosa Quintero para ejercer la representación judicial de la parte actora en los términos establecidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 8 de septiembre de 2025

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb45cce84d021b9c2a6f72a22b491357de6a8da5d978a322a2f619c0cdd6d6**
Documento generado en 05/09/2025 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>